



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Viedma, 20 de mayo de 2019.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro, doctores María Rita Custet Llambí, Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi -por subrogancia-, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial denominado “**R. L. E. S/ ABUSO SEXUAL**”, identificado bajo el **Legajo MPF-CI-01587-2017**, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos, en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto por la Defensa?, **Segunda:** ¿Qué solución corresponde adoptar? y, **Tercera:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, el Tribunal de Juicio de la IVta. Circunscripción Judicial resolvió declarar culpable a L. E. R. de los hechos que fueran materia de juicio, como autor de los delitos de abuso sexual simple (dos hechos en concurso real), artículos 119 1er párrafo y 55 del Código Penal y artículo 191 del Código Procesal Penal y condenarlo a la pena de un año de prisión en suspenso más el pago de las costas del proceso (artículos 40, 41, 26 y 29 inc. 3 del Código Penal y artículos 266 y 268 del CPP) e imponerle pautas de conducta por el plazo de dos años.

2.- Contra lo decidido, el defensor particular de L. R., doctor Michel José Rischmann dedujo impugnación, que fue declarada admisible por el *a quo*.

3.- En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional.



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, los doctores Santiago Márquez Gauna y Eugenia Verónica Vallejos, y por la Defensa, los doctores Michel José Rischmann e Ivan Radeland, en representación de L. R. -presente en la audiencia-.

3.1.- Dada la palabra al impugnante, el doctor Radeland enuncia los agravios basados en tres ejes, el primero vinculado a la noción de consentimiento o falta de consentimiento en materia de delitos sexuales, y sobre esa idea vinculado a la expresión o traducción de esa falta de consentimiento en la propia sentencia que se ha recurrido, cómo se entiende y cómo se podría haber valorado esta supuesta falta de consentimiento. Un segundo agravio se vincula a cómo se gestó la acusación que se formuló a R. y cómo afectó el derecho de defensa en juicio; y el último agravio se vincula con contradicciones de la sentencia que se recurre que tienen que ver con la configuración del tipo penal.

Respecto del primer agravio, expresa el defensor que nunca se precisó por el señor Juez ni por la Fiscal cómo se materializó esta supuesta falta de consentimiento de la víctima. Se hicieron referencias genéricas a una no voluntad de la víctima pero no se precisó en concreto cuál habría sido el medio comisivo para vencer su voluntad. Alega que esta imprecisión clara y total priva a la sentencia de fundamentos por no tener una motivación suficiente.

Continúa el doctor Rischmann aclarando que en los alegatos de apertura de la Fiscalía jamás se estableció el medio comisivo a través del cual R. pudo efectuar los dos hechos de abuso. Aduce que el art. 119 del CP establece estos medios y ninguno surgió del debate. La víctima en ningún momento manifestó que su asistido haya efectuado amenazas o ejercido violencia, u otro medio para cometer el hecho.

A consultas del Juez Zimmermann, el defensor dice que de lo declarado por la víctima surge que se negó pero no expresó resistencia para defenderse del ataque sexual, entiende que el simple “no” no es suficiente para configurar un abuso sexual.

Radica el segundo agravio en que la sentencia es arbitraria e invoca el fallo Bunter de este Tribunal. Refiere que la falta de la determinación del medio comisivo que ha sido, a criterio de la defensa, mal interpretado por el juez convierte a la



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



sentencia condenatoria en arbitraria. Agrega Radeland que nunca se acreditó un medio para quebrar la voluntad de la víctima. Por eso entiende que evidentemente no se expresó como se traduciría la falta de consentimiento y si el juez entendió que no existió consentimiento, mal interpretó el tipo penal ya que la simple negativa no alcanza para considerar configurado un abuso. No se demostró que R. hiciera un despliegue para anular la voluntad de la víctima.

Desarrolla el tercer agravio que consiste en la afectación del derecho de defensa por la imprecisión de la acusación.

A consultas del Tribunal si lo planteó en los alegatos de apertura o clausura, refiere el defensor que sobre este punto no, pero sí las contradicciones de la declaración de la víctima que tienen que ver con la ausencia de consentimiento.

Insiste en que el relato fáctico no tiene una descripción de la falta del consentimiento lo que hace difícil organizar una defensa eficiente.

Argumenta como último agravio, que la sentencia valora una aproximación de los primos en una fiesta anterior a los hechos imputados en la que el juez dice que habría habido un avance desubicado, un intento torpe de seducción. Entiende la defensa que esto no puede constituir un abuso sexual, que es un delito doloso y supone tener plenamente conocimiento de que la víctima no consiente el acto.

A preguntas del Tribunal, el defensor aclara que los hechos imputados son dos y lo ocurrido en la fiesta el Juez lo tomó como un antecedente de la relación entre los primos. Considera el impugnante que es un antecedente que da cuenta de que en los hechos reprochados R. estaría cortejando a su prima y no tenía intención de abusar de ella.

Solicita por lo expuesto que se revoque el fallo condenatorio y se dicte la absolución de R. y, subsidiariamente, se anule el juicio y se ordene la realización de uno nuevo.

3.2.- Concedida la palabra a la Fiscalía, el doctor Márquez Gauna señala que la sentencia tiene una primera parte que da cuenta de cómo debe razonarse el caso, con perspectiva de género.

Refiere el Fiscal que lo que no dice la defensa es que tuvo una teoría del



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



caso, que consistía en sostener la inexistencia de los hechos, lo que, a su criterio, torna incongruente sus reclamos.

Considera abstractos los planteos de la defensa porque no guardan relación con su teoría del caso durante el juicio e insiste en que no fueron esgrimidos los agravios que hoy traen en ningún momento. El juez no se explaya en algunos aspectos porque no se plantearon.

En respuesta al primer agravio, sostiene que en los hechos esta claramente descrito en qué consiste la falta de consentimiento, en el primer hecho cuando le dice que no quiere y en el segundo que los tocamientos son de manera sorpresiva y así fue receptado por el Tribunal.

Sostiene que con la reforma del art. 119 del CP quedó claro que lo que se protege es la reserva y la libertad sexual de la mujer, por lo que la manifestación “no” es suficiente y no existen dudas de que la expresión clara de reserva de la víctima es suficiente para configurar el delito. Aduce que la sorpresa es uno de los medios comisivos del abuso sexual. Menciona doctrina en apoyo de su postura.

Con relación al segundo agravio, refiere que, a su entender, el caso Bunter invocado por la defensa no se aplica en este caso en particular porque la defensa no detalló cuales fueron los indicios valorados aisladamente, ni las contradicciones de la sentencia.

Afirma que en la sentencia atacada el juez evalúa la totalidad de la evidencia, la credibilidad de las fuentes de información e indica cómo son coincidentes y concordantes los dichos de los testigos. No hay arbitrariedad en la sentencia y los medios comisivos están explicados en los hechos, en los alegatos y en la sentencia.

Enfatiza que basta con ver el juicio para advertir que hubo una defensa que se ejerció durante todo el proceso.

Respecto del tercero de los ejes de agravio de la defensa, expresa que el avance inapropiado ocurrió en la fiesta y en los otros dos hechos hay abuso sexual. Considera que esa interpretación no es trasladable a los hechos imputados porque en el caso del primer hecho imputado ya hay una expresión de parte de la víctima



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



que pone límite al imputado. No puede hablarse de torpe seducción si hay una negativa de la víctima y si había alguna duda, en el hecho segundo quedó claro que pese a la negativa ya manifestada por la denunciante en el primer hecho, volvió a cometer tocamientos.

Sostiene que si la defensa pretendió ejercer una defensa activa debió hacerlo durante el debate y debió acreditarla con evidencia durante el juicio y no hacerlo ahora en la impugnación.

Solicita por ello que se rechace la impugnación con costas a la contraparte.

3.3.- Dada la última palabra a la defensa, refiere el impugnante que justamente uno de los agravios es que en el alegato de apertura la acusación fue imprecisa y forzó a la defensa a optar por una teoría del caso, por lo que ahora no se puede reprochar que no se optó por una opción distinta. Y sin perjuicio de ello, el juez no puede condenar a una persona por algo que no es delito, es absurdo y arbitrario, aun cuando haya sido inapropiada la teoría de la defensa.

Aduce que es carga de la fiscalía probar sus argumentos y el art. 119 es claro en cuanto a los medios comisivos.

Con relación a lo manifestado por el Fiscal en cuanto a la sorpresa como medio comisivo, alega que en el relato de los hechos la víctima no habla de hechos instantáneos sino que habrían tenido cierta duración y eso excluye la idea de sorpresa. Cita a Donna en la obra que menciona que habla de la resistencia de la víctima ante un hecho de abuso sexual.

4.- Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

Primer Hecho: “ocurrido a principios del año 2017, luego del 29 de enero, en el domicilio sito en Balcarce 156, B° del Trabajo, en esa oportunidad S. N. M. (fecha de nacimiento 29/01/2001) se encontraba en su habitación, acostada boca abajo mirando el celular, ingresa L. R., su primo, se sienta al lado de ella en la cama, le toca la pierna y empieza a subir hacia arriba y la víctima le manifiesta que no. Pese a ello, el imputado introduce su mano por debajo del pantalón y le toca la cola. La víctima se da vuelta, le manifiesta nuevamente su negativa a lo que estaba haciendo



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



y pese a ello le introduce la mano por debajo de la remera y el corpiño y le toca los senos, y luego le introduce su mano por debajo de la ropa y le toca la vagina.”

Segundo hecho: “ocurrido aproximadamente a una semana del primer hecho, en el mismo domicilio, la víctima se encontraba sola en su casa, estaba de espaldas a la heladera buscando algo para servirse, y el imputado sorpresivamente la toma de la cintura y le introduce su mano por debajo de la remera y le toca los senos.”

Análisis de in/admisibilidad:

5.- Corresponde analizar la admisibilidad del recurso presentado. En su escrito la Defensa acredita que presentó el recurso en tiempo, ante la Oficina Judicial, y se ha realizado la audiencia ante este Tribunal de Impugnación por lo cual el recurso reúne los requisitos legales (artículos 25, 222, 224, 228, 230, 233 y 236 del CPP) para ser declarado formalmente admisible. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza María Rita Custet Llambi. **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambi, dijo:

1.- Al efecto del análisis que corresponde en esta instancia, como en circunstancias similares, tengo presente que, según la Corte Suprema de Justicia la arbitrariedad de la sentencia se verifica cuando se han considerado pruebas, indicios y presunciones en forma fragmentaria o aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la corroboración de hechos conducentes para la decisión el litigio; y en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los hechos entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos 308:641). Asimismo que la Corte Interamericana ha sostenido en relación al alcance que debe darse al derecho a la revisión de condenas previsto en el artículo 8.2 que requiere que se analicen “*cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada.*” (CIDH Mohamed c. Argentina, 2012)



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



La presente instancia de revisión tiene como marco los agravios vertidos en relación a las razones que expone la sentencia para arribar a la conclusión condenatoria. Recientemente la Corte Interamericana ha dicho que *“toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis”* (caso VRPy VPC c. Nicaragua, 2018). En igual sentido ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Casal” (Fallos 328:3399). Es decir, el estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias, que estableciera la Corte Suprema desde el año 2005 en el precedente referido, integra el criterio de la Corte Internacional que debe ser ponderado en orden a la doctrina de control de convencionalidad al interpretar el art. 8.2. de la C.A.D.H.

Asimismo tengo presente que el estándar de prueba establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el tipo de delito de género que aquí se juzga (Caso Fernández Ortega vs. México, 2010; Caso J.V. C Perú, 2013, Caso Espinoza González Vs Perú, 2014) determina que, dado el tipo de delito y la forma de violencia (en el caso sexual), *“no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*. (criterio establecido por el STJ Se. 203/16, 187/17, 276/17 y 67/18, entre otros).

Previo al análisis y resolución de los agravios planteados, es preciso hacer referencia al marco normativo que resulta de aplicación al caso. Del repaso de la normativa sobre la materia encontramos la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" con rango constitucional por su incorporación al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; con estatus supranacional la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer" - "Convención de Belem do Pará" que, en su artículo 7° inciso 'g', establece como obligación generar mecanismos judiciales necesarios para



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y aprobado por la ley 26.171. Por su parte, la ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 1° indica que es una norma de orden público y en su artículo 16 establece los derechos y garantías mínimas por los cuales el Estado deberá garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial -además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina- los siguientes derechos y garantías, como por ejemplo: (i) A ser oída personalmente por el juez; (ii) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; (iii) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; (iv) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; (v) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; (vi) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

En función de la normativa precitada, el análisis se efectuará con perspectiva de género. La interpretación del derecho desde tal perspectiva "exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial las víctimas" (Poyatos, Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa).

En suma, se trata de juzgar los hechos y aplicar el derecho, dentro del contexto de desigualdad en el orden social, eliminando los estereotipos genéricos que han sido históricamente transmitidos socialmente como "elementos cognitivos irracionales vemos como verdades absolutas" y que han asignado como apropiados



determinados roles y conductas a las personas según su género. Tales patrones estereotípicos por medio de la construcción cultural traspasan “nuestro tejido perspectivo”, perjudicando y restringiendo los derechos de las mujeres. (Poyatos, G., ob. cit.) y el análisis jurídico “debe combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad” (Protocolo para Jugar de Perspectiva de género, CSJN Mexico)

2. Sentado el marco de análisis, y teniendo presente que la perspectiva de género, no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes, y la prueba generada sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres.

En los casos de abusos sexuales, el testimonio de la víctima se erige en prueba fundamental pero solo habilitará una condena cuando existan elementos corroborantes que de “modo independiente” aporten solidez a la versión de la acusación. Al respecto se ha sostenido *“sabido es que en este tipo de delitos “entre paredes” generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido”* (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras) y que el valor convictivo que le otorgue el juez, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica que imponen que exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones **con otros indicios y pruebas**” (TIP Se. 28/19).

En esto delitos sexuales, una investigación diligente implica generar datos probatorios para ser presentados ante el órgano de Juicio, que provengan de fuentes distintas a la declaración de la víctima con el objeto de buscar el refuerzo externo de dicha declaración. Tales datos pueden ser relativos al concreto de contexto de producción de los hechos, la específica configuración de una relación de poder, la existencia el estado anímico y psicológica de la víctima después de los hechos, la existencia de posibles secuelas, la presencia de eventuales testigos de



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



referencia a los que la denunciante haya contado lo acontecido y que también puedan dar fe -como testigos directos- del estado de aquella al narrar los hechos, entre otros. (Ramirez Ortiz, El testimonio Único de la víctima en el proceso penal desde la Perspectiva de Genero, en Questio Facti Revista internacional sobre razonamiento probatorio, Año 2019).

3. Ahora bien analizada la sentencia la misma ha dado por acreditada la hipótesis acusatoria. Ello, a mi criterio -adelanto- resulta ajustado a derecho en tanto la acusación ha cumplido adecuadamente, a la luz de los parámetros teóricos y prácticos señalados, con la carga probatoria que le incumbe a los fines de demostrar la verificación y comprobación de los hechos contenidos en la acusación.

El razonamiento seguido por la resolución expone que el Juez ha asentado su convicción condenatoria sobre la acreditación de la hipótesis de la fiscalía. Estructura tal acreditación sobre la premisa de credibilidad del relato de la víctima quien siempre dio la misma versión y soportó el embate de la defensa, la connotación sexual abusiva de los hechos, lo doloroso del quiebre familiar que produjo la denuncia y la rotura de los vínculos afectivos derivados de la relación familiar que la víctima tenía hacia el imputado, el contexto de develamiento de los hechos por parte de la víctima a su hermano al momento en que el imputado se radica en Cipolletti. En este punto refiere el juzgador “esta claro que el develamiento que se ha hecho tiene una relación puntual con la llegada de L. a Cipolletti y el temor de la víctima que se pudieran reiterar estos hechos”. También ha ponderado la sentencia el testimonio del padre de la víctima quien aparece también como testigo de referencia, y del hermano de la víctima, quien al enterarse de la situación le comenta a su madre pensando que había pasado lo peor, que no fueron corriendo a hacer la denuncia que necesitaban aclarar las cosas sino que hicieron una reunión familiar, refiere la angustia percibida de los testigos, y concluyendo la sentencia que *“acá lo que sucedió es que su primo la toqueteo y ella no lo aceptó, no quiso. No fue una vez, sino dos veces”*.

En suma, y tal como expresó la Fiscalía en la audiencia ante este Tribunal, en la sentencia atacada el juez evalúa la totalidad de la evidencia, la credibilidad de



las fuentes de información e indica cómo son coincidentes y concordantes los dichos de los testigos.

4. No existiendo controversia en cuanto al acaecimiento de los hechos contenidos en el hecho objeto de acusación, paso a tratar las quejas que expone la defensa sobre el razonamiento del Juez respecto de dichos hechos y las consecuencias jurídicas que les atribuye a los mismos.

Como cuestión previa remarco que los estándares internacionales establecen claramente que el elemento principal en la configuración de delitos sexuales es la ausencia de consentimiento libre, voluntario e inequívoco (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, CSJN, México). Creo necesario remarcar que en el marco de las relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, el ejercicio de la libertad y autodeterminación sexual implica que el consentimiento será libre, voluntario e inequívoco siempre que se integre con las siguientes características: claro, activo, libre de presiones manipulación o influencia de drogas o alcohol, específico, con información previa, actual y continuo. A su vez tengo presente que no puede ponderarse el consentimiento y/o su ausencia desde la perspectiva androcéntrica, con independencia de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y desde un enfoque deshistorizado de las relaciones sexuales entre ambos géneros.

Debe deconstruirse el consentimiento como *“fenómeno social con marca de género que colabora con la dominación masculina al reproducir el modelo dicotómico de hombre/activo mujer/pasiva”* y la *naturalización del mismo en tanto “descarga en las mujeres la responsabilidad de establecer límites a los avances masculinos, naturalizados y manifiestos culturalmente como inevitables”* (Pérez Hernández, *Consentimiento Sexual: un análisis con perspectiva de género*)

4.1. Sentado lo anterior, paso a analizar los agravios de la defensa. Argumentan los defensores que no se ha referido cual fue el medio para “vencer la voluntad de la víctima” como exige el tipo del art. 119 del Código Penal. Tal agravio no tiene asidero jurídico, en principio, porque como sostuvo la fiscalía, en el caso no resultaba necesario probar que hubiere existido violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio. Ello por cuanto el art. 119 1er párrafo, determina que la ausencia de



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



consentimiento resulta suficiente y es en este supuesto que encuadra la acusación. La posición de la fiscalía es ajustada a derecho en tanto el tipo penal se configura ante los abusos perpetrados mediante el aprovechamiento de que la víctima “por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción” (art. 119 1er párrafo C.P.) custodiando de esta manera la libertad sexual de la víctima mediante la contemplación de un consentimiento cuyas características he mencionado *supra*.

A ello se agrega que tal como sostiene la fiscalía, en los hechos contenido en la acusación esta claramente descrito en qué consiste la falta de consentimiento: en el primer hecho cuando la joven le dice que no quiere y en el segundo al efectuarse los tocamientos son de manera sorpresiva. Ergo, no existió en el caso consentimiento previo de la víctima para tales avances sobre su cuerpo violentado su libertad sexual.

En relación a la postura de la defensa relativa a que “el simple no, no es suficiente para configurar un abuso sexual” “ya que la simple negativa no alcanza para considerar configurado un abuso”, cabe la desestimación por cuanto la queja también en este caso se erige también sobre un estereotipo discriminatorio en razón del género.

La posición de la defensa parte del estereotipo de que “cuando las mujeres dicen **no** en realidad están diciendo “sí”. De aceptar tal proposición “el consentimiento queda definido de una manera perversa: un hombre siempre podría presumir la disposición sexual de una mujer, incluso cuando ella aparente lo contrario” (Di Corleto, Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”) La posición de la defensa refuerza el estereotipo de que “cuando las mujeres dicen no, en realidad quieren ser convencidas” (Poyeros, idem) “un **no** siempre es debatible” o “un **no** quiere decir sí” (Almada Ugalde, Que es el consentimiento Sexual), lo cual también resulta inaceptable en un estado de derecho que resguarde relaciones igualitarias y equitativas entre los géneros.

Entiende la defensa que esto no puede constituir un abuso sexual, que es un delito doloso y “supone tener plenamente conocimiento de que la víctima no consiente el acto”. Esta postura también parte de un estereotipo sexista inadmisibles



en tanto que supone en se presupone en las mujeres el “consentimiento sexual implícito”, siempre disponibles y aquiescentes; presuposición patriarcal que se inscribe en estructuras de desigualdad de género.

Por otro lado el dolo del agente perpetrador se pondera en función de los actos exteriorizados. En el caso probados los extremos fácticos y los tocamientos de clara connotación sexual intrusivos sobre el cuerpo de la víctima, el dolo ha quedado claramente acreditado.

En cuando a los hechos sucedidos con anterioridad relativos a la fiesta de egresados cabe destacar que no constituyen un agravio serio desde que tales hechos no han sido objeto ni de acusación ni de condena.

5.- Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con la revisión de la condena con los alcances determinados por la Corte Interamericana de derechos humanos no encuentro yerro en las *cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada* por lo cual entiendo que corresponde rechazar el recurso de la defensa. En consecuencia, propongo al acuerdo: Hacer lugar formalmente al recurso de impugnación interpuesto y rechazar el recurso de la defensa confirmando la sentencia condenatoria de fecha 25 de febrero de 2019. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza María Rita Custet Llambi. **ASÍ VOTO.**

A la tercera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen al Sr. L. E. R. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios, en forma conjunta, de los doctores Michel Rischmann e Ivan Radeland en el 25% de la suma que se les fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO.**



TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza María Rita Custet Llambi. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida por la Defensa de L. E. R..

Segundo: Rechazar la impugnación interpuesta por la Defensa de Sr. L. E. R. , confirmando la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019.

Tercero: Imponer las costas a Sr. L. E. R. por ser la parte vencida (art. 266, CPP).

Cuarto: Regular los honorarios, en forma conjunta, de los doctores Michel Rischmann e Ivan Radeland en el 25% de la suma que se les fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.),

Quinto: Registrar y notificar.